



Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social

Área de Responsabilidades

REFRI-DIAMANTE, S.A. DE C.V.
VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE
ONCOLOGÍA DEL CMN SIGLO XXI DE LA COORDINACIÓN DE
UNIDADES MÉDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA UNIDAD
DE ATENCIÓN MÉDICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-087/2020.

Resolución No. 00641/30.15/1745/2020

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa REFRI-DIAMANTE, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del CMN Siglo XXI de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Unidad de Atención Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- I.- Por correo electrónico de 04 de febrero de 2020, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el día 28 de enero del mismo año, por quien se dice representante legal de la empresa REFRI-DIAMANTE, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del CMN Siglo XXI de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Unidad de Atención Médica del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-050GYR051-E231-2019, convocada para la adquisición y suministro mediante proforma de conservación de refacciones, accesorios, materiales, productos y artículos. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 y 71 párrafo primero, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** La presente inconformidad se desecha de plano, toda vez que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que esta autoridad se encuentra imposibilitada para estudiar y resolver la pretensión efectivamente planteada por la empresa REFRI-DIAMANTE, S.A. DE C.V., en virtud de que la presente instancia fue accionada sin el escrito inicial del cual se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como





Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social

Área de Responsabilidades

Expediente: IN-087/2020

lo ordena el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al disponer, en lo que nos ocupa, lo siguiente: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

..."

(Énfasis añadido)

En efecto, de la disposición legal antes transcrita se advierte que la inconformidad deberá presentarse por **escrito**, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a **través de CompraNet**, mismo que contendrá el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, domicilio para recibir notificaciones personales, **precisión del acto que se impugna**, fecha de su emisión o notificación, las **pruebas** que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna, **los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.** -----

Ahora bien, por correo electrónico de 04 de febrero de 2020, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública,



Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social

Área de Responsabilidades

Expediente: IN-087/2020

remitió a esta autoridad, la **inconformidad electrónica interpuesta a través de CompraNet**, el día 28 de enero del mismo año, por quien se dice representante legal de la empresa REFRI-DIAMANTE, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del CMN Siglo XXI de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Unidad de Atención Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-050GYR051-E231-2019, convocada para la adquisición y suministro mediante proforma de conservación de refacciones, accesorios, materiales, productos y artículos. -----

NOTA 2

Sin embargo, de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] con fecha y hora de recepción: **MARTES 28/01/2020 18:13 PM**, por medio de la cual la empresa REFRI-DIAMANTE, S.A. DE C.V., remitió su inconformidad electrónica a través de CompraNet, se advierte que se adjuntaron 5 archivos, denominados **1DocPubActaRefriDiamante.pdf**, que contiene: Escritura Pública número 2,691 de 31 de mayo de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 67 de Monterrey, Nuevo León; **1DocPubCredencialINEFco [REDACTED].pdf**, que contiene: Credencial para votar con fotografía, expedida a favor del C. [REDACTED] por el Instituto Nacional Electoral; **3DocPubJuntaAclarLA050GYR051E2312019.PDF**, que contiene: Acta de la Junta de Aclaraciones celebrada el 26 de diciembre de 2019, en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-050GYR051-E231-2019; **5DocPubIerDifFalloLA050GYR051E2312019.pdf**, que contiene: Acta de diferimiento de fallo celebrada el 08 de enero de 2020, en el procedimiento de contratación que nos ocupa; y **2DocPubConvocatoriaLA050GYR051E2312019PROFORMA.docx**, que contiene: Convocatoria del procedimiento de contratación de mérito; por lo que se infiere, que la empresa antes señalada, no adjuntó el archivo del escrito de informidad ni lo envió al correo cnet_inconformidades@hacienda.gob.mx, como se indica en el procedimiento previsto en la "Guía para presentar inconformidades electrónicas a través de CompraNet". -----

NOTA 1

NOTA 1

En efecto, en la "Guía para presentar inconformidades electrónicas a través de CompraNet", se establecen los pasos a seguir, para la presentación de inconformidades electrónicas vía CompraNet, entre los que se encuentra, el consistente en: "9- Adjunta archivo del escrito de inconformidad firmado electrónicamente y envía al correo: cnet_inconformidades@hacienda.gob.mx"; paso que se infiere la empresa inconforme no realizó, en virtud de que de la cuenta de correo electrónico Elineth Zacarias <contacto@refri-diamante.com>, no se advierte archivo adjunto que contenga el escrito de inconformidad firmado electrónicamente. -----

En razón de lo anterior, se desecha de plano la presente inconformidad, en términos del artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que al no haber escrito de inconformidad, esta autoridad se encuentra imposibilitada para deducir y resolver la pretensión efectivamente planteada por la empresa accionante, en virtud de que no se puede advertir la causa de pedir, para poder inferir cuál es su petición, a través de la precisión del acto que impugna, las pruebas que ofrezca y que guarden relación directa e inmediata con dicho acto impugnado, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del mismo y los motivos de inconformidad necesarios para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de ilegalidad del acto de autoridad impugnado, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número I.4o.A. J/3 (10a.), Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Común y Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2115, que es del tenor literal siguiente: -----



Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social

Área de Responsabilidades

Expediente: IN-087/2020

"PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.- Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido."

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 66 y 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina desechar de plano la presente inconformidad interpuesta por quien se dice representante legal de la empresa REFRI-DIAMANTE, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del CMN Siglo XXI de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Unidad de Atención Médica del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-050GYR051-E231-2019, convocada para la adquisición y suministro mediante proforma de conservación de refacciones, accesorios, materiales, productos y artículos, toda vez que no adjuntó escrito de informalidad a la cuenta de correo electrónico por medio del cual presentó inconformidad electrónica a través de CompraNet. -----
- SEGUNDO.-** La presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme, en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- TERCERO.-** Notifíquese a la empresa accionante la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66, fracción II de la misma Ley. -----



Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social

Área de Responsabilidades

Expediente: IN-087/2020

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo proveyó y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----


Mtro. Jorge Peralta Porras.


MCCHS*INC*DASS